



FEDERACIÓN CANÓFILA DE PUERTO RICO

P.O. Box 13898 • San Juan • P.R. • 00908
Tel. (787) 759.3654 & 722.9295 • Fax: 724.1430
e-mail: radesa@prtc.net

REGLAMENTO DE CRIADEROS

FEBRERO 2006

ARTÍCULO 1

La Secretaría Nacional de Registro Genealógico administra, controla y resuelve todo lo relacionado a los criaderos registrados en la Federación Canófila de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2

La Secretaría Nacional de Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico podrá designar Inspectores para ejercer un control directo cuando la situación lo requiera. La inscripción de un criadero, en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, lleva implícita la aceptación de las inspecciones que disponga la Secretaría Nacional del Registro Genealógico.

ARTÍCULO 3

Toda persona que inscriba una camada en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, será considerada automáticamente como criador y como tal deberá inscribir su criadero en el Registro de Criaderos de la Federación Canofila de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4

La solicitud para la inscripción de un nombre de Criadero deberá ser presentada por escrito a la Secretaría Nacional de Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, en los formularios oficiales. El Criador indicará 3 (tres) nombres opcionales en la eventualidad de que alguno de ellos no pudiese ser registrado. La terna de nombres tendrá que tener orden de preferencia. El registro y ulterior utilización por parte del titular del Criadero será aceptada o denegada dentro de los quince días siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: a) El nombre podrá ser en idioma castellano o en cualquier otro, e incluso palabras sin expreso significado, siempre y cuando no se consideren lesivos a la moral y a las buenas costumbres. b) No podrán ser utilizados nombres de Criaderos existentes o desaparecidos de cualquier institución cinófila del país o del extranjero. c) No se admitirá el registro de Criaderos cuyos nombres se puedan prestar a confusión con otros ya registrados, por su significado, ortografía o pronunciación fonética. d) Deberá indicar loa dirección física del criadero. No se admitirá como tal "apartados de correo" o similares.

ARTÍCULO 5

El título del nombre del Criadero será propiedad privada y personal de cada criador y durará toda su vida. El título de un criadero desaparecido no podrá ser solicitado nuevamente por otra persona y sólo podrá ser heredado por su sucesor legítimo según las leyes vigentes. En caso de fallecimiento del titular, sus herederos legítimos deberán acreditar la condición de tales, mediante la presentación de la declaratoria de herederos. Mientras se sustancia el juicio sucesorio, cualquiera de los herederos podrá solicitar autorización judicial para –en calidad de administrador– continuar con los trámites ante la Federación Canófila de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6

Las hembras sólo podrán criar para el criadero cuyos propietarios sean también los titulares del ejemplar. Podrán inscribirse criaderos, en copropiedad, a nombre de dos o más personas, debiendo ser firmada la solicitud de inscripción por todos los titulares, aún existiendo cualquier grado de parentesco entre ellos. En el mismo formulario de inscripción los solicitantes deberán dejar constancia de la modalidad de la firma, que obligue al criadero con la Federación Canófila de Puerto Rico y con terceros, la que podrá ser: indistinta por cualquiera de ellos, o en forma conjunta. Esta decisión sólo podrá ser modificada por escrito con la firma de todos los titulares.

ARTÍCULO 7

Ningún criador estará autorizado a registrar más de un nombre de criadero salvo que tenga o inscriba otro criadero en copropiedad.

ARTÍCULO 8

Al registrar un nombre de criadero, cada criador deberá abonar el derecho de inscripción respectivo.

ARTÍCULO 9

Todo ejemplar registrado en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, mantendrá su nombre de criadero de por vida y no será autorizado ningún tipo de cambio al nombre original del criadero.

ARTÍCULO 10

Todos los criadores estarán obligados a observar las siguientes condiciones: a) Criar con miras al mejoramiento de la/s raza/s a que se dediquen. b) Registrar todas las camadas en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, completas. c) Permitir en cualquier momento la inspección del criadero. El criador que negara la entrada a un inspector identificado por medio de una carta credencial, firmada por un miembro de la Secretaría Nacional del Registro Genealógico, será objeto de la sanción que aplique la Comisión de Disciplina de la Federación Canófila de Puerto Rico a propuesta de la Secretaría Nacional de Registro Genealógico. d) Efectuar publicidad veraz, digna y sin deslealtad hacia los criadores. e) Comunicar a la Secretaría Nacional del Registro Genealógico los cambios de dirección y toda información que se considere de interés. f) Comunicar la muerte de todo ejemplar por escrito dentro de los 30 (treinta) días de producido el hecho a fin de darle de baja en el Registro Genealógico. g) Disponer de un lugar apropiado en lo referente a higiene, salubridad y espacio suficiente de acuerdo al tamaño y funciones de la o las razas que críe. La Secretaría Nacional del Registro Genealógico deberá agotar todos los medios a su alcance, inclusive recurrir a las normas legales vigentes, para hacer cumplir este artículo.

ARTÍCULO 12

Cada vez que el Comité Ejecutivo lo considere conveniente actualizará los costos que se transcriben a continuación: a.)Tasa de inscripción de criadero nacional e internacional. b.)Tasa de legado de nombre de Criadero.

ARTÍCULO 13

Cualquier transgresión al presente reglamento será penada desde el apercibimiento hasta la suspensión parcial o de por vida para criar.

ARTÍCULO 14

El presente Reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente siguiendo las pautas estatutarias vigentes.

ARTÍCULO 15

El presente reglamento comenzará a regir a partir del 1^{ro.} de febrero de 2006.